



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA: El término de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, la cual fue inadmitida por auto del 11 de octubre de 2022, notificado por estado del 12 de octubre del mismo año, venció el día 20 de octubre de 2022 y transcurrió así: hábiles los días 13, 14, 18, 19 y 20 de octubre del corriente; inhábiles los días 15, 16 y 17 de octubre. Dentro del término el apoderado judicial de la parte demandante presentó escrito, con el cual pretende subsanar la demanda.

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, 25 de octubre de 2022

LEONARDO QUINTERO OSSA

Secretario.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Santa Rosa de Cabal, Risaralda, veinticinco de octubre de dos mil veintidós

Auto interlocutorio No. 2576

Radicado No. 666824003002-2022-00578-00

Verbal Especial Divisorio. LUZ ELENA SALAZAR MARTINEZ Y CARLOS ANDRÉS GALLEGOS vs MAURICIO GALLEGOS RESTREPO.

Teniendo en cuenta lo informado en la constancia secretarial anterior, procede el despacho a revisar el escrito de subsanación, encontrando esta célula judicial que, si bien es cierto, la apoderada de la parte demandante especifica que, en el acápite de direcciones y notificaciones manifestó el domicilio de los sujetos procesales, debe indicar este despacho que no es lo mismo el domicilio que la dirección para notificaciones, sin embargo, en la subsanación de la demanda aclaró que el domicilio de las partes es el mismo que se aduce como direcciones para notificaciones.

Aunado a lo anterior, la parte demandante aduce que el correo electrónico del demandado lo obtuvo de los mismos correos que la parte pasiva remitía a la apoderada de la parte activa, sin embargo no se acredita dicha situación por la parte interesada, ni la sustenta probatoriamente, incluso no realiza el juramento requerido en providencia anterior.

Ahora bien, dado que la parte interesada no aportó el dictamen pericial tal como le fue solicitado en providencia pasada, concretamente en el numeral 4 del auto interlocutorio No. 2458 del 11 de octubre de 2022, y al ser dicho requisito indispensable, tal como lo establece el inciso tercero del artículo 406 del C.G.P. se tendrá por no subsanado dicho requisito.

Por lo anterior, se considera que la parte interesada no subsanó en debida forma, conforme a lo que le fue exigido en auto ya mencionado, lo que procede entonces, de conformidad con el art. 90 numeral 7 inciso 2° del Código General del Proceso, es el rechazo de ésta.

Por lo expuesto anteriormente, **el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA ROSA DE CABAL, RISARALDA,**

RESUELVE,

PRIMERO: RECHAZAR la demanda VERBAL ESPECIAL DIVISORIO instaurada por LUZ ELENA SALAZAR MARTINEZ Y CARLOS ANDRÉS GALLEGO en contra de MAURICIO GALLEGO RESTREPO.

SEGUNDO: Una vez en firme este auto, archívese el expediente previa anotación en su radicado.

NOTIFÍQUESE



OSCAR DAVID

OSCAR DAVID ALVEAR BECERRA

JUEZ

Estado No. 183

Del 26-10-2022.

Firmado Por:
Oscar David Alvear Becerra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Rosa De Cabal - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **547bf94d81fead21b98a5b038ec97d5dfca7616d447498a07fe772c9ff2cf3ba**

Documento generado en 25/10/2022 03:58:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>